



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00109-00**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **LEONARDO MANUEL QUINTERO GARZÓN**  
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó en nombre propio, **LEONARDO MANUEL QUINTERO GARZÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día once (11) de enero de 2024 envió solicitud de prescripción del impuesto predial para el año gravable 2017, a la Secretaría de Hacienda Distrital, respecto del inmueble con CHIP AAA0054TFEP. Indicó que vencido el término legal para recibir respuesta por parte de la entidad accionada, la misma, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido resuelta.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a través de Subdirector de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 15) del expediente manifestó que la Secretaría de Hacienda Distrital ha reparado la presunta afectación al derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta que, la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y de Servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda dio respuesta al hoy accionante, mediante oficio 2023EE482824O1 de 04/12/2023, y oficio 2024EE035807O1 de 12/02/2024 enviado al correo informado por el contribuyente.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

## V CONSIDERACIONES

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

El ciudadano LEONARDO MANUEL QUINTERO GARZÓN, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta hasta la presentación de esta acción no había procurado una respuesta a su solicitud del 11 de enero de 2024.

De la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 12 de febrero de 2024 a través de oficio 2024EE035807O1 de 12/02/2024, enviado al correo informado por el accionante, con la que determinó que respecto de la vigencia 2017 ha operado el fenómeno de la caducidad, la cual no requiere ser reconocida a través de Acto Administrativo proferido por la Administración Tributaria, ya que opera de pleno derecho.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto del fenómeno de la caducidad para la vigencia

<sup>1</sup> T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> T 021 de 2014 MP. Alberto Rojas Ríos

del año gravable al 2017 respecto del predio con CHIP AAA0054TFEP. Adicionalmente, la respuesta fue remitida el día 12 de febrero de 2024 a la dirección de correo electrónico: [yilmar@micolombialegal.com](mailto:yilmar@micolombialegal.com), misma que se dispuso en el escrito de tutela para recibir notificaciones dentro de este trámite, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por **LEONARDO MANUEL QUINTERO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.491.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis.